



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	680012333000-2019-00879-00
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante:</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:jdperrea@invias.gov.co">jdperrea@invias.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	ISAGEN S.A. E.S.P.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co">notificacionesenlinea@isagen.com.co</a> <a href="mailto:fdeviver@deviveroabogados.com">fdeviver@deviveroabogados.com</a>
<b>Tema:</b>	Auto resuelve recurso de reposición

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada según memorial radicado el día 1 de julio de 2020 y obrante en el expediente digital, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2020.

**I. Fundamentos del recurso.**

La parte accionada aduce que debe reponerse el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazarse la demanda bajo el entendido que ésta fue presentada de forma extemporánea, esto es, habiéndose configurado el fenómeno de la caducidad. Los argumentos que sustentan tal posición son en síntesis los siguientes:

- Que, en relación con el convenio No. 077 de 2011, el mismo no fue liquidado bilateralmente ni de forma unilateral, de manera que al haber finalizado el día 30 de enero de 2015, podía liquidarse de forma unilateral hasta el día 30 de julio de 2014, contándose a partir del día siguiente el término de caducidad, de manera que la demanda debió presentarse hasta el día 30 de julio de 2017, sin que, hasta esta fecha, el INVIAS hubiera presentado reclamación alguna.
- Que, en el acta de entrega de la vía sustitutiva Bucaramanga - Barrancabermeja suscrita el 1 de mayo de 2015, el INVIAS dejó una serie de observaciones, respecto de las cuales, ISAGEN debía pronunciarse en los términos allí plasmados. Dichas observaciones, corresponden a los mismos aspectos frente a los cuales el INVIAS pretende ejercer la presente controversia judicial, casi cinco años después de haber manifestado su conocimiento.
- Que el informe elaborado por INVIAS en el año 2018, lo único que pretende es desviar la atención de esta Corporación en relación con la caducidad de la acción que ya operó *“en la medida que los hechos que en opinión del INVIAS daban lugar a realizar una reclamación por concepto de garantía de estabilidad, fueron manifestados por dicha entidad a través del acta de entrega que tiene fecha de mayo 1 de 2015. En este sentido, los fundamentos de hecho que dan lugar a esta demanda datan de hace 5 años, y en tal sentido, la acción debe ser rechazada”*.

- Que, en relación con los túneles viales I y II, éstos fueron recibidos sin observación alguna y se encontraban en operación con antelación a la entrega formal al INVIAS, destacando que el demandante refiere en la demanda que desde el 12 de junio de 2015 tuvo conocimiento de supuestas deficiencias de los túneles, fecha desde la cual debe contarse la caducidad de la acción.
- Que, frente a los equipos electromecánicos, desde el año 2016 se hicieron pruebas adicionales sobre su funcionamiento e ISAGEN mediante comunicaciones del 28 de septiembre y 18 de octubre de 2017 fijó su posición sobre el tema al INVIAS, por lo que frente a estas circunstancias también operó la caducidad. Destaca al respecto que el amparo de calidad y correcto funcionamiento de tales equipos es distinta e independiente de la garantía de estabilidad por defectos de construcción y tenía una duración de dos años a partir del recibo de los mismos, póliza cuya vigencia finalizó el 10 de agosto de 2017.
- Que, en relación con el Puente Caño Seco, el INVIAS desde el 13 de diciembre de 2016, tuvo conocimiento de la situación asociada a “*la presencia de un importante flujo de detritos por el cauce de la Quebrada Caño Seco que terminó impactando los apoyos*”, con ocasión a las comunicaciones remitidas por ISAGEN, de manera que operó el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido el término de dos años sin que hubiera iniciado acción alguna en contra de ISAGEN.

## II. Trámite procesal.

Una vez presentado el recurso de reposición objeto de esta providencia, el INVIAS mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020 y obrante en el expediente digital, procedió a descorrer el traslado del recurso. Seguidamente, a través de memorial presentado el 31 de agosto de 2020, la entidad demandada solicitó no tener en cuenta el escrito presentado por el INVIAS, aduciendo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ISAGEN presentó el recurso de reposición el día 1 de julio de 2020 y fue remitido con copia al INVIAS, de manera que el término para descorrer su traslado vencía el 8 de julio de 2020, siendo dicho término desconocido por la demandante al presentar su pronunciamiento sólo hasta el día 19 de agosto de 2020.

Sobre el particular, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 dispone:

***“Parágrafo.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Siendo ello así, se encuentra acreditado que ISAGEN mediante mensaje de datos presentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el día 1 de julio de 2020, y que, el referido correo electrónico fue enviado también al demandante<sup>1</sup> -INVIAS-, de manera que, el traslado de tres (3) días previsto en el artículo 319 del CGP, inició su conteo al tercer día hábil de la presentación del aludido escrito, es decir, el 6 de julio y venció el 8 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, documento 04. MemorialRecursoReposición 02-7-2020

Por tal virtud, se colige que le asiste razón a la accionada en cuanto a la extemporaneidad del escrito radicado por parte del INVIAS con el cual recorrió el traslado del recurso de reposición -19 de agosto de 2020-, de manera que se abstendrá el Despacho de tenerlo en cuenta.

### **III. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, se destaca que para la fecha en que fue interpuesto -1 de julio de 2020- se encontraba vigente el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, según el cual, “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”, regla que se cumple en el sub judice teniendo en cuenta que el auto recurrido, a través del cual se admitió la demanda, no es pasible de ninguno de los aludidos medios de impugnación.

Se destaca, además, que si bien la ley 2080 de 2021 prevé en el párrafo 2 del artículo 175 que la excepción de caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 182 ibidem, lo cierto es que la caducidad constituye una causal de rechazo de la demanda -Art. 169.1 CPACA-, de manera que resulta procedente avocar su análisis en la etapa de admisión de la demanda, circunstancia que permite en este momento procesal efectuar el análisis de fondo respecto de los argumentos que sustentan el recurso propuesto por la demandada.

Finalmente, respecto de la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a ISAGEN S.A. E.S.P. el día 13 de marzo de 2020 (Fol. 111), de manera que, a partir del día siguiente, inicia el conteo de tres (3) días para efectos de la presentación del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, suspensión que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por tal virtud, los términos para recurrir el auto admisorio de la demanda en el sub judice por parte de la demandada, transcurrieron entre el 1 y el 3 de julio de 2020, encontrándose que el recurso de reposición objeto de esta providencia fue presentado oportunamente al verificarse que su radicación acaeció el 1 de julio de 2020.

### **IV. Consideraciones.**

Conforme al sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta el recurso de reposición objeto de esta decisión, se evidencia que la parte demandada pretende acreditar que el medio de control de controversias contractuales propuesto por la parte demandante fue interpuesto de forma extemporánea, configurándose de esa manera el fenómeno extintivo de la acción denominado caducidad, lo que, a voces de lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA constituye causal de rechazo de la demanda.

En ese contexto, conforme a lo previsto en el artículo 164.2 literal j) del CPACA, se tiene que el medio de control de controversias contractuales tiene como regla general

un término de caducidad de dos (años) que se cuenta a partir “del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”. Así mismo, en aquellos eventos en que el contrato requiera liquidación y ésta no se haga de mutuo acuerdo y tampoco se practique la liquidación unilateral por la administración, el término de 2 años se cuenta “una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

Pese a lo anterior, en el caso bajo estudio, la responsabilidad contractual que reclama el INVIAS corresponde a hechos acaecidos en la etapa post contractual, esto es, luego de la finalización del convenio interadministrativo No. 077 de 2011, el cual, según se pactó en su cláusula décimo quinta, sería objeto de liquidación en los términos previstos en la ley 80 de 1993 y en la ley 1150 de 2007<sup>2</sup>.

Sin embargo, tal como se afirma por las partes, el aludido convenio no fue liquidado de forma bilateral entre las partes, ni de forma unilateral por la administración, por lo que, conforme a lo previsto en la normativa antes citada, el término de caducidad de dos años, iniciaría su conteo una vez vencidos cuatro (4) meses desde su terminación, hecho que acaeció el día 30 de enero de 2015<sup>3</sup>, de manera que, para el caso concreto, la caducidad del medio de control de controversias contractuales fenecía el día 1 de junio de 2017, **respecto de las controversias que surgieran con ocasión de la ejecución del contrato dentro de su plazo contractual.**

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, la controversia que plantea la parte actora en el sub iudice, tiene su origen en hechos que se evidenciaron luego de la finalización del contrato y de la entrega material de las obras que acaeció el día 1 de mayo de 2015 con la suscripción de la respectiva acta de entrega<sup>4</sup>, los cuales, según lo expone el demandante, fueron advertidos en vigencia de la cláusula segunda, numeral 9) del convenio interadministrativo No. 077 de 2011, en la cual se pactó lo que sigue:

**especificaciones de INVIAS. 9) ISAGEN adelantará por su cuenta y riesgo, los trabajos requeridos para lograr una adecuada estabilidad y transitabilidad de la vía sustitutiva, que ocurran por defectos del diseño o de la construcción, por un periodo de hasta cinco (5) años, contados a partir de la fecha de recibo de la vía sustitutiva.**

Bajo el anterior supuesto, la parte actora refiere en su escrito de demanda que el plazo oportuno para presentar la demanda vencía el 2 de mayo de 2020, teniendo en cuenta el plazo de 5 años antes referido, a partir de la fecha de entrega de las obras, que, como se expuso, ocurrió el día 1 de mayo de 2015.

No obstante, se precisa que, en casos como el presente, no puede confundirse el término de caducidad que es fijado por ley a través de normas procesales que son de orden público y, por ende, no pueden modificarse por las partes, con aquellos acuerdos contractuales que bien pueden influir en el conteo de la caducidad, no para modificar su término, sino para determinar la fecha a partir de la cual inicia su conteo.

---

2

del convenio. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA – LIQUIDACIÓN:** El presente convenio será objeto de liquidación, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 2003 y la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA – LEY APLICABLE, DOMICILIO E**

<sup>3</sup> Según se pactó en la en la Cláusula Primera de la Modificación No. 2 al Convenio 077 de 2011, tal como lo informa el demandado en el escrito con el que sustenta el recurso de reposición.

<sup>4</sup> Documento aportado por la parte accionada junto con el escrito de reposición y que obra en el expediente digital.

En ese sentido, no puede afirmarse que el término de caducidad de la acción que nos ocupa frente a aspectos relativos a la estabilidad de la obra, es de 5 años contados a partir de la fecha de la entrega material de las obras, pues tal pacto implicaría una modificación a todas luces improcedente de la ley procesal. Contrario a ello, la interpretación plausible de dicha circunstancia conlleva a determinar que el término de caducidad en tal evento es de 2 años que se cuentan a partir de la fecha en que la entidad demandante tiene conocimiento de los motivos de hecho que sustentan la acción, los cuales, **en todo caso**, debieron ocurrir dentro del plazo de los 5 años contados a partir de la entrega de las obras, ya que, en caso de presentarse en una fecha posterior, no gozarían de exigibilidad por haber perdido vigencia la cláusula de garantía de estabilidad de la obra antes reseñada.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“...cuando se trata de la impugnación judicial de un acto administrativo de naturaleza contractual mediante el cual la Administración declara un siniestro con el fin de hacer efectiva la garantía constituida por el contratista ante un compañía de seguros, (mediante la celebración del contrato accesorio de seguro), es posible plantear distintas hipótesis en relación con la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término para la caducidad de la acción contractual, si se tiene en cuenta que la garantía de cumplimiento y los amparos que ella contiene, constituye una especie del seguro de daño y que algunas de estas pólizas pueden hacerse efectivas durante la ejecución del contrato estatal mientras que otras tan solo lo son, después de terminado o liquidado el respectivo contrato.*

*A continuación, se esbozan algunas de estas hipótesis:*

*i) Cuando la póliza puede hacerse efectiva durante la ejecución del contrato.*

*En esta primera hipótesis la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el siniestro no tiene relevancia para efecto de la contabilización del término de caducidad de la acción contractual, puesto que es la fecha de liquidación o terminación del contrato, en cada caso, la determinante para este efecto.*

*A manera de ejemplo podríamos estar ante el evento de una póliza que garantiza el pago de salarios y prestaciones sociales de un trabajador a quien el contratista ha incumplido el pago de estos rubros y aquel formula la correspondiente reclamación ante la Administración, en vigencia del contrato. En este evento, si la Administración declara el siniestro durante la ejecución del contrato y el acto administrativo alcanza su firmeza en vigencia del contrato, el término para la caducidad de la acción empezará a contarse, no a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la declaró, sino a partir de la fecha en que el contrato se liquide, si este requisito es necesario, o de la fecha en que termine el contrato, cuando éste no requiere de liquidación.*

*ii) Cuando la póliza solo puede hacerse efectiva después de la terminación o liquidación del contrato.*

*En esta hipótesis prima la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declaró el siniestro, para efecto de la contabilización del término de caducidad de la acción, tal como se explicará a continuación:*

*En presencia de una póliza que verbigracia, garantiza la estabilidad de las obras ejecutadas por un contratista, su efectividad solo podrá cumplirse después de la terminación y liquidación del contrato, puesto que es después de ejecutadas y entregadas las obras, y puestas al servicio de la comunidad, que la Administración puede detectar defectos en la construcción y amenaza de su*

*deterioro prematuro; situación que como resulta obvio, genera perjuicios al Estado. En tal evento, el acto administrativo mediante el cual se declara el siniestro, necesaria e inevitablemente, será expedido después de la liquidación del contrato y, por lo tanto, el término a partir del cual empezará a contabilizarse la caducidad de la acción contractual, será el de la ejecutoria del acto que declara el siniestro.*

*De otra parte cuando se trata de un contrato que según la ley no requiere de liquidación, como en el de compraventa de un bien, si éste presenta vicios ocultos, después de finalizado el negocio jurídico y ello determina la declaratoria del siniestro por parte de la Administración, es decir, después de agotado el contrato, dado que se trata de aquellos que la ley denomina de ejecución instantánea, la fecha a partir de la cual se contabilizará el término para la caducidad de la acción será también el de la ejecutoria del acto administrativo que declaró el siniestro.*

*Amén: de lo anterior, cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081<sup>5</sup> del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado<sup>6</sup>”.*

Se destaca de lo anterior, que la caducidad del medio de control de controversias contractuales frente a eventos acaecidos con posterioridad a la liquidación del contrato o entrega de las obras y que están relacionados con garantías tales como la de estabilidad de la obra, está determinada por la fecha en que el demandante advierta la ocurrencia de tales hechos y, en todo caso, corresponde a dos (2) años contados a partir de su verificación, tal como lo prevé el artículo 164.2 literal j del CPACA, de manera que bajo tal precepto se analizará la caducidad en el sub iudice.

Una vez analizado el escrito de demanda en su integridad, se advierte que los motivos de hecho en que se sustenta corresponden a presuntos defectos de diseño y/o de construcción en la vía sustitutiva de Bucaramanga a Barrancabermeja (sector Capitancitos - Puente la Paz) y que fue objeto del convenio interadministrativo No. 077 de 2011, los cuales afectan la estabilidad de la obra. Tales defectos, según se observa en las pretensiones 3 a 6 de la demanda, están relacionados con los siguientes sectores o tramos de la obra:

- 1) PR 22+150 — PR 22+300
- 2) PR 22+000 — PR 22+200
- 3) PR 22+520 — PR 22+600
- 4) PR 22+600 — PR 22+670
- 5) PR 23+350 — PR 23+710
- 6) PR 24+560 — PR 24+640
- 7) PR 25+160 — PR 25+250
- 8) PR 25+320 — PR 25+540
- 9) PR 25+700

<sup>5</sup> Nota original de la sentencia citada: <<Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.>>

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Sentencia del 28 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00183-01(27721). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

- 10) PR 26+240 — PR 26+310
- 11) PR 26+500 — PR 27+307
- 12) PR 29+200. Puente Mata de Cacao.
- 13) PR 29+620 — PR 30+500
- 14) PR 32+050 — PR 32+200
- 15) PR 33+280
- 16) PR 33+380 — PR 34+000
- 17) Km 2+690 a Km 2+710
- 18) Km 4+700 a Km 5+200
- 19) Km 5+900 a Km 6+500
- 20) Km 11+300 a Km 11+400
- 21) Túneles I y II

Ahora bien, frente a los anunciados sectores de la obra, el INVIAS al momento de la suscripción del acta de entrega de fecha 1 de mayo de 2015<sup>7</sup> presentó diversas observaciones “con base en recorridos de inspección realizados por los profesionales de la Administración Vial Grupo 05 de la TERRITORIAL SANTANDER, recorridos realizados los días 29 de enero y 19 de febrero de 2015”. Dichas observaciones se refieren a los siguientes aspectos:

FOTO 1: PR21+0700 al PR21+0980. Se presenta material suelto en la parte superior del talud, no se construyeron torrenceras que conduzcan el agua del canal de corona hacia el sitio de entrega, el revestimiento del talud en concreto lanzado presenta grietas.

FOTOS 2 y 3: PR22+0150 Falla causada por desplazamiento del coluvión que afecta el terraplén y las obras de drenaje (separación de aletas del cuerpo del Box Culvert doble de 3x3). Se debe solicitar a ISAGEN que se realice la evaluación por especialistas y se tomen las medidas para resolver la situación que se presenta.

FOTO 4: PR22+0270 al PR22+0320. Reconformar talud y recuperar revegetalización

FOTO 5: PR23+0260. Completar protección del talud.

FOTO 6: PR23+0750. Conformar terreno para facilitar el drenaje a hacia los canales colectores y complementar las obras del canal. Complementar con corta corrientes y revegetalizar la zona.

FOTOS 7, 8, 9 Y 10: PR24+0330 al PR24+0500. Corresponde a subsector de vía apoyado sobre zona de coluvión, realizaron tratamiento consistente en drenes horizontales. Se adolece de obras de drenaje (canales revestidos) para manejar las aguas superficiales que escurren sobre la ladera y subsuperficiales que fluyen desde los drenes horizontales por el margen izquierdo de la vía, por lo que todas estas aguas terminan finalmente afectando el terraplén. Igualmente se deben proteger los taludes y Se debe solicitar a ISAGEN que se realice la evaluación por especialistas y se tomen las medidas para resolver la situación que se presenta.

FOTOS 11 Y 12: PR25+0100 al PR25+0120. Falta revegetalizar los taludes.

FOTOS 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22: PR25+0360 al PR25+0600. Subsector afectado por desplazamiento coluvión, se presentan muros en gaviones que presentan inclinación y cunetas que están levantadas lo que impide el drenaje de las aguas que escurren desde la calzada. Se debe solicitar a ISAGEN que se realice la evaluación por especialistas y se tomen las medidas para resolver la situación que se presenta.

FOTOS 23, 24, 25 Y 26: PR27+0850 al PR27+0880. Se observan taludes que no han sido protegidos y no se evidencia la existencia de sistemas de manejo de la escorrentía superficial

---

<sup>7</sup> Documento aportado por la parte demandada junto con el recurso de reposición, obrante en el expediente digital.

(Canales de corona, intermedios y torrenteras). Sobre las áreas protegidas con concreto lanzado se observan algunas grietas. No está completa la protección de los taludes, con el riesgo de erosión y de colapso teniendo en cuenta la altura y el tipo de material.

FOTOS 27 Y 28: S PR28+0200 al PR28+0700. Subsector con taludes sin protección y sin ningún tipo de obras para manejo de la escorrentía superficial. En el PR28+0500 se ubica sitio donde el talud ya revestido con concreto lanzado colapsó, estando pendiente su reparación (Falla aparentemente causada por deficiencia de drenes horizontales y falta de Canales de corona que intercepten la escorrentía y la evacuen rápidamente).

FOTOS 29 Y 30: PR29+0200. Se presenta grietas sobre la protección con concreto lanzado y faltan obras para el manejo de la escorrentía superficial.

(...)

FOTO 1: Falta construir cuneta y cerramiento del predio margen derecha PR19+0800 al PR19+0900.

FOTO 2: Subestación eléctrica túnel vial 1 PR20+0000 margen derecha. Falta construir el cerramiento.

FOTO 3: Portal entrada túnel vial 1 PR20+0000. Presencia de árboles sobre el borde del talud superior que pueden caer con el consiguiente riesgo para los usuarios de la vía.

FOTO 4: PR 21+0030. Falta completar la instalación defensa metálica y limpieza encole obra de drenaje transversal.

FOTO 5: PR24+410. Obra de drenaje transversal consistente en box-culvert que fue ampliado en su longitud agregándole un tubo en concreto que no tiene sección equivalente y de otra parte presenta falla por asentamiento diferencial de las estructuras. Solución totalmente antitécnica que debe corregirse.

FOTO 6 PR25+030: Torrentera que presenta problema de erosión y socavación se requiere realizar recalce y rellenos laterales y la correspondiente revegetalización de la zona.

FOTOS 7 Y 8 PR27+0300 al 27+0600. Puente Mata de Cacao. Faltan por ejecutar las siguientes obras: 1) Pavimentación de las aproximaciones al puente y de la plataforma del mismo, instalación de barreras de contención sobre los costados de los terraplenes que conforman las aproximaciones al puente. Se observó desconfinamiento de la estructura granular del pavimento sobre la margen derecha a la salida del puente.

FOTO 9 PR30+0860: Falta causada por desplazamiento del coluvión que afecta el terraplén. Se debe solicitar a ISAGEN que se realice la evaluación por especialistas y se tomen las medidas para resolver la situación que se presenta.

#### **OTRAS OBSERVACIONES.**

TUNEL VIAL 1: Hay presencia de fisuras y grietas verticales en el recubrimiento de las paredes del túnel y en general en toda su longitud

TUNEL VIAL 2: Hay presencia de humedades y filtraciones sobre las paredes y techo del túnel especialmente en la parte central y en la aproximación al portal de salida.

PR29+0220: Por el costado izquierdo la entrega de la cuneta no se hizo hasta el borde del cauce, presenta socavación. Debe prolongarse implementando dissipador.

PR29+0500 (Margen derecha): deslizamiento del talud, se retiró material de derrumbe pero falta realizar las obras de protección necesarias.

PR29+0700 al PR29+0900: Deslizamiento sobre el talud izquierdo, se requiere reconformar talud y recuperar la revegetalización.

OBRAS DE DRENAJE TRANSVERSAL (ALCANTARILLAS Y BOX-CULVERT's): Las siguientes obras requieren de limpieza en razón a que presentan algún grado de colmatación por materiales de arrastre. A continuación se relaciona su ubicación y características.

UBICACIÓN	TIPO DE OBRAS
PR21+0080	Box-Culvert 2x2
PR21+0130	Box-Culvert 3x3
PR24+0330	Alcantarilla 90
PR24+0790	Alcantarilla 90
PR24+0850	Alcantarilla 90
PR25+0460	Alcantarilla 90
PR25+0600	Box-Culvert 2x2
PR30+0640	Alcantarilla 90

En relación con la alcantarilla localizada en el PR21+0700 se requiere construir muro para retener material de arrastre, lo anterior sobre la estructura de entrada.

Para la alcantarilla ubicada en el PR25+0460 se requiere completar la estructura de entrada, faltan aletas y solados.

Pues bien, una vez comparados los hechos que sustentan la demanda con las observaciones que planteó INVIAS desde el momento en que recibió las obras derivadas de la ejecución del Convenio interadministrativo No. 077 de 2011, se advierte que éstas se corresponden, pudiéndose concluir así que desde la fecha de suscripción del acta de recibo -1 de mayo de 2015-, la entidad demandante era conocedora de las aludidas inconsistencias que motivan la presente demanda.

Por tal virtud no resulta válida la argumentación que presenta la demanda al indicar que las aludidas inconsistencias fueron conocidas por el INVIAS en el año 2018 con ocasión de las visitas realizadas por la ANI y el concesionario RUTA DEL CACAO, con las cuales se "*identificó dieciocho (18) puntos de la vía sustitutiva con deficiencias y condiciones que afectan la estabilidad de la infraestructura y ponen en riesgo la transitabilidad y la seguridad vial<sup>8</sup>*", ya que, como se indicó, tales aspectos fueron objeto de las observaciones plasmadas en el acta de entrega de fecha 1 de mayo de 2015.

En ese contexto, bien puede observarse cómo la entidad demandante era conocedora de los motivos de hecho que sustentan la presente demanda desde el día 1 de mayo de 2015, de manera que, a voces de lo dispuesto en el artículo 164.2 literal j) del CPACA, el medio de control de controversias contractuales que nos ocupa debía presentarse dentro de los dos contados a partir del día siguiente a la aludida fecha, es decir, a más tardar, el día 2 de mayo de 2017.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene, conforme consta en el expediente, que la demanda se presentó el día 25 de noviembre de 2019 (Fol. 103), circunstancia que permite concluir que para dicha fecha se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad, lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 determina el rechazo de la demanda.

<sup>8</sup> Folio 69 del expediente.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2020, por el cual se admitió la demanda, para en su lugar, conforme a las argumentaciones que anteceden proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 5 de febrero de 2020, por el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** En su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, en tanto se configuró el fenómeno de caducidad frente a las pretensiones invocadas en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Ordinaria de la fecha

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

[Firma electrónica]

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Ausente con permiso

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

**Julio Edison Ramos Salazar**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26364a4b9afc475ae6341fbfa52a8c0cae1eeb003aca91842417416d0c38339e**  
Documento generado en 24/01/2022 11:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	680012333000-2022-00038-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad electoral
<b>Demandante:</b>	Nohora Cristina Gutiérrez Barrera
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:noracgutierrez@yahoo.com">noracgutierrez@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Bucaramanga - Concejo Municipal y Viviana Marcela Blanco
<b>Tema:</b>	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, la demandante, **NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA**, pretende la declaratoria de nulidad “*de la elección y posesión de la doctora VIVIANA MARCELA BLANCO como Contralora Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2022 – 2025*”.

De una revisión íntegra del libelo introductorio, el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de algunos defectos sustanciales que deben ser subsanados por la parte actora en los términos del artículo 276 del CPACA, los cuales, se exponen a continuación:

En primer lugar, se advierte que las pretensiones no están debidamente individualizadas con respecto al acto o actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, según el cual, “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión anulatoria la demandante aduce que la demanda se dirige contra la “*elección y posesión*” de la Contralora Municipal de Bucaramanga, pero omite identificar el acto administrativo contentivo de tales declaraciones.

Así mismo, se precisa que las actas de posesión no son actos administrativos, en tanto, no contienen decisiones unilaterales de la administración, “sino una simple diligencia o solemnidad a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta<sup>1</sup>”. Por tal virtud, las actas de posesión no son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que deberá tener en cuenta la demandante al subsanar la demanda.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00050-00

De otra parte, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga prevista en el artículo 166.1 del CPACA, según el cual a la demanda deberá anexarse “*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”.

En efecto, al revisar el expediente digital se observa que la demanda fue presentada sin anexos, de manera que no fue aportada la copia del acto o los actos administrativos demandados conforme al mandato legal reseñado. Si bien, en el acápite de anexos de la demanda se indica que se adjunta a ésta “*evidencia de la solicitud del acta de posesión de la señora VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES*”, lo cierto es que dicho documento no hace parte del expediente en tanto no fue aportado por la demandante y aún si hubiera sido aportado, no subsanaría tal hecho la referida falencia, pues, se insiste, el acta de posesión no ostenta la naturaleza de acto administrativo susceptible de demandarse.

Conforme a las razones antes expuestas, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsane dicho defecto en los términos del artículo 276 del CPACA, de acuerdo con los aspectos antes referidos.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** interpuesto por **NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL Y VIVIANA MARCELA BLANCO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de tres (3) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace48354f20f8dda347774ff92b13547a1f4448e63ee8eedf5839d2002764352**

Documento generado en 24/01/2022 11:44:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**

**Expediente No. 680013333002-2015-00137-02**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CASIMIRO GRIMALDOS MANTILLA Y OTROS</b> Correo electrónico del apoderado: <a href="mailto:correo@oscarhumbertogomez.com">correo@oscarhumbertogomez.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,</b> <a href="mailto:Miguel.arevalo@correo.policia.gov.co">Miguel.arevalo@correo.policia.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE BUCARMANGA,</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>  <b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,</b> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a>  <b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> <a href="mailto:Procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">Procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a>  <b>LIBERTY SEGUROS S.A</b> <a href="mailto:Dpa.abogados@gmail.com">Dpa.abogados@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	La solicitud probatoria presentada por la parte demandante resulta extemporánea, por cuanto, la ratificación del testimonio de la señora María de las Mercedes Cely rendido en el proceso penal por los mismos hechos del proceso de la referencia, no fue presentada como prueba con la demanda/La aclaración respecto de la copia legible del acta de autopsia, del informe de toxicología, los resultados de patología, y del informe forense definitivo, fue negada en providencia del 23.11.2018, por la primera instancia, sin que ejerciera recurso contra esta decisión, por lo que, la situación jurídica respecto de esta prueba está definida y la misma obra en el Archivo 8 del expediente digital.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Archivo 53 del expediente digital)

Es proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en providencia del **11.03.2021**, y es **allegado al Despacho Ponente el 24/05/2021**. En ella, se resuelve la solicitud presentada por la parte



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Reparación Directa, Rad. No. 680013333002-2015-000137-02. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

demandante respecto de “oficiar a la Fiscalía para que remita la copia legible del acta de autopsia, del informe de toxicología, los resultados de patología, y del Informe Forense Definitivo (que así mismo no obra). Lo anterior, a fin de que la parte actora pueda ejercer frente a ellos su derecho de contradicción. Asimismo, solicito la ratificación del testimonio de la señora María de las Mercedes Cely rendido en su denuncia bajo juramento. Lo anterior, con el objeto de que pueda ser apreciado a plenitud en la sentencia por haber cumplido a cabalidad el principio de contradicción de la prueba. El testimonio de la señora Cely refiere la agresión física de la que fue objeto por parte de la Policía, así como también la agresión física llevada a cabo por la Policía en contra de su hijo Orlando de Jesús Grimaldos Cely”.

Sostiene la primera instancia que el acta de autopsia, el informe de toxicología, los resultados de patología y el informe forense definitivo, corresponde a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el fallecimiento del señor Orlando de Jesús Grimaldos Cely, obrantes en el expediente digital y que puede ser consultados en el folio 154 del archivo 7 y en los folios 1 a 151 del archivo 8 digital; respecto de los cuales, el Juzgado mediante auto del 20.09.2018, corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días, y posteriormente, en auto del 23.11.2018, resolvió en forma negativa una aclaración solicitada por parte actora, estando vencida la oportunidad para realizar observaciones a dicho expediente.

En cuanto a la solicitud de llamar en declaración a la señora María de las Mercedes Cely Martínez, refiere que es improcedente, debido a que esta ya rindió testimonio en el presente proceso y conforme el Art. 212 del CPACA, es extemporánea, por cuando las pruebas deben ser solicitadas, con la demanda, la reforma a la misma y la oposición a las excepciones.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

(Archivo 54 del expediente digital)

La parte demandante, en síntesis, cuestiona que, la providencia impugnada valide unas pruebas documentales ilegibles, como si lo único que importara fuera que llegaran al proceso contencioso- administrativo los peritazgos científicos y los documentos obrantes dentro del proceso penal, sin que se puedan leer.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Reparación Directa, Rad. No. 680013333002-2015-000137-02. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Refiere que, el traslado del expediente penal al proceso contencioso administrativo lo solicitó con la demanda, y que, de acuerdo con la Ley procesal, se ordena el traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción, el cual se materializa con la oportunidad de contrainterrogar, debiéndose citar a la señora Mercedes Cely Martínez, para que, además, ratifique lo manifestado.

### III. TRÁMITE

El proceso es allegado al despacho el 27/05/2021 para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 11.03.2021, que niega el decreto de pruebas, concedido en el efecto devolutivo<sup>1</sup>. El 03.09.2021 es allegado al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 07.07.2021. El que es admitido el 07.09.2021.

### CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia

Corresponde a la Magistrada ponente, proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib. Hace notar el Despacho, que al dictarse sentencia de primera instancia y haberse apelado la misma, se deben decidir las apelaciones contra autos que estuvieran pendientes, conforme lo dispone Art. 323 inciso 6 del CGP.

#### B. Problema jurídico y su resolución

**PJ1. ¿Las pruebas solicitadas por la parte demandante en primera instancia, se presentó dentro de las oportunidades previstas en el Art. 212 de la Ley 1437 de 2011?**

**Tesis: No.**

**Fundamento Jurídico:** Las oportunidades probatorias, están reguladas expresamente en el Art.212 del CPACA, el cual establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e**

<sup>1</sup> Según constancia en el sistema siglo XXI

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Reparación Directa, Rad. No. 680013333002-2015-000137-02. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En Primera instancia, son oportunidades probatorias:**

- ii) La demanda y su contestación;
- ii) la reforma de la misma y su respuesta;
- iii) la demanda de reconvencción y su contestación;
- iv) las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

En el presente caso, la solicitud probatoria presentada por la parte demandante resulta extemporánea, por cuanto, la ratificación del testimonio de la señora María de las Mercedes Cely rendido en el proceso penal por los mismos hechos del proceso de la referencia, no fue presentada como prueba con la demanda. La ratificación de testimonios, es una prueba autónoma y no corresponde a la prueba trasladada como lo refiere el apelante, debido a que, la primera está reglada por el Art. 222 del CGP, y debe ser solicitada dentro de las oportunidades probatorias.

En cuanto a la remisión de copia legible del acta de autopsia, del informe de toxicología, los resultados de patología, y del informe forense definitivo, corresponde a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por el fallecimiento del Señor Orlando de Jesús Grimaldos Cely, que obra en el archivo digital Núm. 08 del expediente digital, del cual se corrió traslado a las partes, y en providencia del 23.11.2018, se niega por la primera instancia la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, sin que se ejerciera recurso contra esta decisión, por lo que, la situación jurídica respecto de esta prueba está definida.

En tal sentido, se reitera que la solicitud probatoria presentada por la parte actora resulta extemporánea respecto de la ratificación del testimonio de la señora María de las Mercedes Cely, y frente a la solicitud de documentos ya fue definida por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto proferido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Reparación Directa, Rad. No. 680013333002-2015-000137-02. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Judicial de Bucaramanga**, que niega la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante.

**Segundo.** Incorporar por la **Secretaría de la Corporación** el cuaderno de apelación de auto, al expediente que encuentra surtiendo el recurso de apelación bajo el radicado 2015-00137-03, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49176fe96cb4b73e07c2ff7baa47e8b099403428d017cf3e89f3dfb478c51bf4**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Reparación Directa, Rad. No. 680013333002-2015-000137-02. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Documento generado en 24/01/2022 09:38:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 6867933303-2016-00239-02**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>MARIA DEL ROSARÍO GUALDRÓN JIMÉNEZ</b> , con cedula de ciudadanía 28'097.377 Correo electrónico: <a href="mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.es">abogadosmagisterio.notif@yahoo.es</a>
<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutiva</b>
<b>Tema:</b>	Liquidación del crédito/ Interrupción de los intereses al no presentar el cumplimiento del fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 177 del CCA./Confirma decisión.

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**  
(Fls.78 a 82 del del archivo digital 31)

Es proferida el 10.03.2020, por el señor **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **resuelve**:

**“Primero:** DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 15 de agosto de 2019 y el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 15 de agosto de 2019

**Segundo:** NO APROBAR como liquidación final del crédito la suma presentada por la parte ejecutante en su lugar, APROBAR la liquidación del crédito modificada por el secretario del despacho, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.585.989), de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia”.

Como fundamento de su decisión, expone el señor juez que, según los artículos 446 del CGP y 177 del CCA, la liquidación tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación judicialmente impuesta, lo que está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla. Que la sentencia que sirve de título ejecutivo está ejecutoriada desde el **09 de septiembre de 2009**, sin embargo la ejecutante no presentó solicitud de cumplimiento del fallo judicial sino hasta el **14 de**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

**septiembre de 2012**, por lo que en concordancia con el artículo 177 del CCA los intereses moratorios se deben liquidar en los dos siguientes periodos: **(i)** desde la ejecutoria de la sentencia hasta los seis meses siguientes, y **(ii)** desde la radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial hasta el 24 de agosto de 2013, fecha en que la ejecutada dispuso el pago de los valores ordenados en la sentencia. Por lo anterior al correlacionarse la orden impartida en el mandamiento de pago y el trabajo del secretario, el Despacho encontró que a la ejecutante se le adeuda la suma de \$15.131.071, correspondiente a los intereses moratorios de los dos periodos mencionados.

En cuanto a las costas procesales impuso: (i) por gastos del proceso en ambas instancias la suma de \$21.000, correspondiente al pago realizado por la parte ejecutante como gasto ordinario, (ii) por agencias en derecho en primera instancia la suma de \$605.264, que corresponde al 4% del monto de la obligación a pagar, según lo ordenado en la sentencia de primera instancia, y por agencias en segunda instancia, la suma de \$828.116 o 1 SMLMV en el año de ejecutoria de la sentencia, que fueron fijadas por el mismo Tribunal Administrativo de Santander. Así, concluye que el valor de la liquidación final del crédito es la suma de \$16.585.989.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fls.2 a 8 del archivo digital 33)

La **parte Ejecutada** sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- i)** los intereses sólo deben calcularse sobre la suma realmente cancelada al demandante, esto es \$31.293.091,94 y no la tomada por el despacho, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. RDP 30069 del 26 de julio de 2017, se reconoció el pago de intereses moratorios. Por ende, considera que lo correcto es calcular los intereses sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (09 de septiembre de 2009), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (**31 de julio de 2013**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015;
- ii)** No deben calcularse intereses en el mes que se incluye en nómina, porque los mismos no se causan, dado los tiempos establecidos para el reporte y pago de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

nómina, y no en la forma ordenada por el despacho. El procedimiento, insiste, debe ser el siguiente:

Capital x Tasa de Usura o DTF diaria x Días calendario del mes

**Capital:** Suma fija que corresponde al I valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

**Tasa de Usura diaria:** Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente \* 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente fórmula:

$$((1 + Usura) ^ (1 \div Días del año)) - 1 \}$$

-Se toman años de 365 o 366 días.

-Usura: la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5 (según la liquidación anexada, sumas que se encuentran debidamente reconocidas y pendientes de pago por disponibilidad presupuestal).

-**Días calendario del Mes:** Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Explica la recurrente que, en los casos de los artículos 177 del CCA o 192 del CPACA, se deben pagar intereses por los primeros 6 o 3 meses, según corresponda, y para que se sigan causando es necesario que el peticionario o su apoderado alleguen la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, de donde si son allegados por un ente externo o por los abogados de la UGPP no procede el pago adicional de los intereses. Y si el peticionario allega los documentos de manera extemporánea, pierde el derecho al pago de intereses generados a partir del mes cuarto (4) o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, para el caso que nos ocupa fue el 11 de diciembre de 2012.

Así entonces, al realizar el cálculo bajo los anteriores se obtiene la suma total de \$8.942.299,89, la que se encuentra pendiente de pago por no disponibilidad presupuestal. Explicita el origen de esa suma, así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

<b>DATOS DE LA CONSTANCIA</b>			
<b>NUMERO DE RESOLUCIÓN</b>	44368	<b>FECHA</b>	19/11/2018
<b>FALLO PROFERIDO POR</b>	POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO RDP 015659 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012		
<b>FECHA DE LA EJECUTORIA</b>	09/09/2009	<b>FECHA DE LA SOLICITUD</b>	11/12/2012
<b>FECHA DE PAGO CAPITAL</b>	31/07/2013	<b>CAPITAL</b>	\$31,293,091.94
<b>TOTAL INTERESES CALCULADOS</b>		<b>\$8,942,299.89</b>	

<b>LIQUIDACIÓN DETALLADA</b>				
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TIPO TASA</b>	<b>DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
09/09/2009	30/09/2009	1.5 COMERCIAL	22	\$465,406.26
01/10/2009	31/10/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$612,747.24
01/11/2009	30/11/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$592,981.20
01/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$612,747.24
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$576,384.86
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$520,605.68
01/03/2010	08/03/2010	1.5 COMERCIAL	8	\$148,744.48
09/03/2010	31/03/2010	CESACION INT	23	\$0.00
01/04/2010	30/04/2010	CESACION INT	30	\$0.00
01/05/2010	31/05/2010	CESACION INT	31	\$0.00



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

01/06/2010	30/06/2010	CESACION INT	30	\$ .00
01/07/2010	31/07/2010	CESACION INT	31	\$ .00
01/08/2010	31/08/2010	CESACION INT	31	\$ .00
01/09/2010	30/09/2010	CESACION INT	30	\$ .00
01/10/2010	31/10/2010	CESACION INT	31	\$ .00
01/11/2010	30/11/2010	CESACION INT	30	\$ .00
01/12/2010	31/12/2010	CESACION INT	31	\$ .00
01/01/2011	31/01/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/02/2011	28/02/2011	CESACION INT	28	\$ .00
01/03/2011	31/03/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/04/2011	30/04/2011	CESACION INT	30	\$ .00
01/05/2011	31/05/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/06/2011	30/06/2011	CESACION INT	30	\$ .00
01/07/2011	31/07/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/08/2011	31/08/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/09/2011	30/09/2011	CESACION INT	30	\$ .00
01/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$ .00
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$ .00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$ .00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$ .00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$ .00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$ .00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$ .00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$ .00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$ .00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$ .00
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$ .00
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$ .00
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	\$ .00
01/12/2012	10/12/2012	CESACION INT	10	\$ .00
11/12/2012	31/12/2012	1.5 COMERCIAL	21	\$490,944.93
01/01/2013	31/01/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$720,472.24
01/02/2013	28/02/2013	1.5 COMERCIAL	28	\$650,749.12
01/03/2013	31/03/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$720,472.24
01/04/2013	30/04/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$699,585.60
01/05/2013	31/05/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$722,905.12
01/06/2013	30/06/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$699,585.60
01/07/2013	31/07/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$707,968.08

En relación con la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios, la recurrente expone que no es procedente de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2018 (C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez), en la que entiende que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la competencia



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

## B. Problema Jurídico y su resolución

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

**PJ:** ¿En la liquidación aprobada por el A Quo se calcularon los intereses sobre el capital y por los periodos realmente causados conforme al CCA?

**Tesis:** Sí

**Fundamento jurídico:** El artículo 177 del CCA, aplicable para la época de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, disponía que:

*“(…) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)”*

La entidad ejecutada difiere de la liquidación aprobada por el *A quo* en tanto afirma que el capital sobre el que se deben liquidar los intereses es de \$31.293.091,94 y no de \$39.842.408; además alega que deben considerarse las interrupciones por periodos muertos y calcular los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (**09.09.2009**) hasta los seis meses siguientes (**08.03.2010**), ello conforme al artículo 177 del CCA, y posteriormente desde el **11.12.2012** día siguiente a la fecha en que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de fallo judicial hasta el **31.07.2013**, cuando la entidad pagó el capital indexado a la fecha.

En cuanto al capital base para calcular los intereses, resalta el Despacho que el secretario del juzgado de origen, tomó la suma de \$38.842.408, decisión que esta instancia encuentra acertada, por cuanto que, la misma entidad ejecutada en respuesta a petición con rad. 20155141753802 (Fls.34 a 39, pdf “01demanda”), claramente informó que la liquidación detallada de pagos generada por la inclusión RDP 15659 del 16 de noviembre de 2012, y como valor total neto reportado se registró la suma de **\$38.842.407.65**. Por ende, para el Tribunal la suma tenida en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

cuenta por el *A Quo* se fundamenta en la misma liquidación expedida por la ejecutada.

Ahora, para el Tribunal, según el artículo 177 del CCA, aplicable para la época de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo, los intereses en este caso se deben liquidar desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, hasta el día anterior a cumplirse los seis meses siguientes, esto es por el periodo comprendido entre el **10.09.2010** hasta el **09.03.2009**.

La parte demandante no acudió a la entidad para hacer efectiva la condena dentro del periodo que establece el artículo en referencia; en esta última fecha se suspende el cálculo de los intereses, y vuelven a causarse cuando la demandante presenta solicitud del cumplimiento del fallo judicial, que conforme al folio 25 del archivo digital denominado como demanda, fue radicada la solicitud en la entidad el **14.09.2012**, y se calculan hasta cuando la entidad efectúa el pago.

De acuerdo al cupón de pago de Bancolombia visible a folio 32 ídem, ello ocurrió en **agosto de 2013**, y para establecer el día exacto se toma la fecha dada por el ejecutante en la demanda, (25.08.2013) ello porque la ejecutada no desvirtuó dicha fecha en que realizó el pago a la ejecutante, es decir no probó que el pago se hubiese realizado en fecha distinta a esta. Por lo expuesto los periodos para liquidar los intereses son los siguientes:

- a) Desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (**10.09.2009**) hasta el día anterior a cumplirse los seis meses sin que la ejecutante presentara ante la entidad el cumplimiento del pago (**09.03.2010**). y
- b) Desde el día siguiente a la radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (**15.09.2012**) hasta el día anterior en que la entidad efectuó el pago (**24.08.2013**). Resalta el tribunal que los intereses, según la norma, van hasta la fecha del pago efectivo, y no de la inclusión en nómina como considera el recurrente.

Para mayor claridad se resalta que, de acuerdo con lo probado, no se liquidan intereses entre el **10 de marzo de 2010** y el **14 de septiembre de 2012**, porque se cumplieron los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia sin que la demandante presentara el cumplimiento de la misma. Y se retoma el cálculo de los intereses el día siguiente en que se radica la solicitud de cumplimiento del fallo -15



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

**de septiembre de 2012<sup>1</sup>**-, y no como lo señala la recurrente, que estima no se generan intereses entre el **09.03.2010** y el **10 de diciembre de 2012**.

Finalmente, respecto a la indexación de los intereses, no se avizora que en la liquidación del crédito se hubiesen ajustado o actualizado los mismos. Es decir, a la UGPP no se le obliga a pagar algún valor originado por concepto de indexación, ya que solo se calcularon los intereses por los periodos que legalmente le corresponden pagar a la entidad ejecutada en favor de la ejecutante.

Por lo anterior se confirmará la decisión del A Quo de aprobar la liquidación del crédito realizada por el secretario de ese Despacho, toda vez que se encuentra ajustada a Derecho, aplicando correctamente el artículo 177 del CCA para realizar el cálculo de los intereses generados, tomando como base el capital pagado a la ejecutante conforme a la liquidación aportada por esta última, expedida por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Confirmar** la providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en el asunto de la referencia.
- Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

<sup>1</sup> Folio 25 del archivo digital denominado como demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68679333303-2016-00239-02. Demandante: María del Rosario Gualdrón Jiménez Vs UGPP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958ec1e8bd1ed9afd562176495c86b496a62b8984d00d8592be036af83f7f0d5**

Documento generado en 24/01/2022 04:17:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) enero de dos mil veintiuno (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**  
**Expediente No. 680013333004-2016-00202-01**

<b>Parte Ejecutante:</b>	<b>HERCILIA MANTILLA SÁNCHEZ</b> , con cédula de ciudadanía 37'541.773 Correo electrónico: <a href="mailto:ne.reyes@roasamiento.com.co">ne.reyes@roasamiento.com.co</a>
<b>Parte Ejecutada:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:nidiacjames@hotmail.com">nidiacjames@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutiva</b>
<b>Tema:</b>	Auto que confirma el que liquida el crédito / La sentencia que reconoció la existencia de un contrato realidad y que sirve de título judicial al presente proceso ejecutivo ordenó pagar directamente a la ejecutante los valores de los aportes patronales a pensión y salud que debió hacer el Municipio de Piedecuesta, pero que ella asumió al encubrirse su relación laboral, constituyéndose así en providencia inmodificable / No es posible así lo pretendido por el recurrente en el sentido de no hacer el pago a la ejecutante, sino al fondo pensional

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fls.1 a 5 del archivo digital 39 del cuaderno principal)

Es proferida el 30.10.2020, por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve**:

**“PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIONES** la liquidación del crédito allegada por la parte DEMANDANTE a fls 175 a 179 del expediente, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.906.351), que corresponde al saldo de capital insoluto más los intereses de mora causados hasta el 30 de octubre de 2020. **SEGUNDO:** Fijar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante...”

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

(Fls. 1 a 3 del archivo digital 42 del cuaderno principal)

La **parte Ejecutante**, sustenta el recurso el 06.11.2020, en los siguientes términos:

i). Sostiene que la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo el 27.04.2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 13.09.2012, ordenan que los valores por concepto de aportes a pensión a favor de la señora Hercilia Mantilla Sánchez, causados durante su la relación de contrato realidad,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00202-01. Partes: Hercilia Mantilla Sánchez Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int: Confirma el que aprueba la liquidación de crédito.

deben tenerse en cuenta para el cómputo pensional, debiendo ser remitidos al fondo pensional a donde la demandante estuviere vinculada, para ser tenidos en cuenta al momento en que iniciare el trámite de la solicitud de pensión, y no como el Despacho Aprobó la liquidación del crédito de donde se deduce que debe pagarse directamente a la demandante, pues contraria la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **ii)** El Municipio de Piedecuesta está obligado a realizar los trámites ante la administradora de pensiones donde la demandante se encuentre afiliada para realizar el pago de los aportes pensionales, así como hacer el cálculo de la reserva actuarial por omisión en la afiliación, figura aplicable a este caso, porque por la naturaleza de los contratos suscritos por la demandante en calidad de OPS, no fue afiliada por el Municipio de Piedecuesta cuando inició la prestación del servicio, no obstante para que dichos periodos sean tenidos en cuenta para la pensión debe cancelarse la respectiva reserva actuarial. Por ello precisa que el Municipio de Piedecuesta debe expedir el certificado de tiempo por los periodos reconocidos en la sentencia a través de la plataforma CETIL del MINHACIENDA, única metodología para el reconocimiento oficial de estos periodos, y una vez se reconozca la prestacional pensional por parte de la administradora de pensiones, con cargo a dicho certificado CETIL, el Municipio de Piedecuesta cancelará la reserva actuarial.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que aquí se aplica, por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Y conforme al artículo 320 del CGP, la competencia del Tribunal se restringe a los argumentos de la apelación.

#### **B. El problema jurídico y su resolución**

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

**¿Es jurídicamente viable, modificar la sentencia que constituye el título base de recaudo en un proceso ejecutivo, para que, en éste, se ordene consignar al fondo pensional de la ejecutante, el valor de los aportes a la seguridad social – pensiones-, que debió hacer el municipio ejecutado, durante el tiempo en que existió el contrato realidad declarado en aquella sentencia?**

**Tesis:** No.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00202-01. Partes: Hercilia Mantilla Sánchez Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int: Confirma el que aprueba la liquidación de crédito.

**Fundamento jurídico: El mandamiento ejecutivo se expide con base en la sentencia condenatoria, que sirve de base del recaudo, la cual es inmodificable e irrevocable, en orden a lo dispuesto en el Art.285 del Código General del Proceso, que obedece al principio de seguridad jurídica. Así, el juez está obligado a acatar las sentencias, sin que pueda desconocerla, argumentando su cambio de parecer.**

De esta manera, como la sentencia condenatoria que aquí se ejecuta, ordena reintegrar los valores por concepto de la seguridad social-pensiones directamente a la parte ejecutante, no es jurídicamente viable, modificar tal decisión al interior de este proceso ejecutivo.

1. El Despacho recuerda que en la sentencia proferida en el proceso ordinario en el que se declara la existencia de “contrato realidad”, por el señor juez Noveno Administrativo de Bucaramanga el 27 de abril de 2011 se ordenó:

“(…) **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Piedecuesta deberá pagar a la señora HERCILIA MANTILLA SANCHEZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados públicos docentes del municipio, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados, y el consecuente cómputo de este tiempo para efectos pensionales, siguiendo las directrices trazadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA deberá pagar a la señora HERCILIA MANTILLA SANCHEZ, a título de prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante los periodos acreditados en que prestaron sus servicios, (...), sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto.”

Decisión confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo de Santander en segunda instancia.

Es decir, la orden judicial contenida no se profirió en el sentido señalado en el recurso de apelación, no siendo válida el argumento de apelación que sostiene la parte ejecutada.

2. La orden dada dentro de ese proceso se explica en que, quien se vincula con la administración pública mediante contrato de prestación de servicios está obligado a demostrar ante la entidad contratante que ha pagado la totalidad de los aportes en materia de salud y pensión para poder recibir el pago de sus honorarios.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00202-01. Partes: Hercilia Mantilla Sánchez Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int: Confirma el que aprueba la liquidación de crédito.

3. Al probarse dentro del proceso ordinario la existencia del contrato realidad, la entidad contratante como empleador debe reintegrar al servidor público los dineros equivalentes al porcentaje de los aportes pensionales que él demostró asumir, por lo que el pago o reintegro debe ser directamente a su patrimonio.

En conclusión, de acuerdo con la sentencia condenatoria que sirve de base del recaudo, el auto recurrido que aprueba la liquidación del crédito, no modificó la forma de cumplir la obligación respecto de reintegrar los valores al sistema de seguridad social; no modifica la sentencia, pues del aparte transcrito es claro que el Municipio de Piedecuesta debe pagar directamente las sumas indicadas a la ejecutante, señora Hercilia Mantilla Sánchez y no al fondo de pensiones en el que se encontrare cotizando, pues, no es así la orden dada en la sentencia, que, se repite, es en este proceso inmodificable e intangible, como lo ordena el art. 285 del Código General del Proceso.

Finalmente, este Tribunal recuerda al ejecutante que el proceso ejecutivo un es el espacio procesal idóneo para plantear el argumento expuesto en la apelación, pues debió dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debió recurrir la sentencia de primera instancia si es que estaba inconforme con que el reintegro de los valores de los aportes patronales se hiciera directamente a la demandante, lo que no lo hizo pues de la lectura del fallo de segunda instancia se observa que la apelación de la sentencia presentada comprendió otros argumentos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** **Confirmar** la providencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** **Devolver** por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00202-01. Partes: Hercilia Mantilla Sánchez Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int: Confirma el que aprueba la liquidación de crédito.

## **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08998f464330c7594ce4316cd1a364f4a2e2f701b1a38b9c480855db2ec1a152**

Documento generado en 24/01/2022 11:58:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**